



Río Grande, 19 de Mayo de 2010.

Visto:

El Expediente N° 039/2010

El Dictamen N° 11

El Acta TCM N° 029/2010

Considerando:

Que en el Contrato de Locación N° 011 TCM, de fecha 01 de julio de 2008, y en el Contrato de Locación N° 011 TCM, de fecha 12 de agosto de 2008; en ambos en la cláusula séptima se estableció que la locataria – Tribunal de Cuentas Municipio de Río Grande- se obliga a pagar todos los servicios de luz, gas y agua,

Que mediante la Nota N° 183/2009, letra TCM –DA, con fecha 04 de noviembre de 2009, se solicita a la Directora de Rentas Municipal la eximición del pago del servicio de agua,

Que con la Nota N° 053/2010, letra TCM –DA, con fecha 16 de marzo de 2010, se solicito al área legal que emita Dictamen sobre la correspondencia o no del pago del servicio de agua del edificio locado por parte de este tribunal de Cuentas Municipal en virtud de la Nota N° 12/2010, letra MRG DRM, ingresa por mesa de entrada bajo el número 1592,

Que la Nota N° 12/2010, letra MRGDRM, de fecha 06 de enero de 2010, en respuesta a la Nota N° 182/09, mediante la cual se solicita la eximición del pago de la Tasa de Servicios Sanitarios del inmueble locado por el Tribunal de Cuentas, la Asesoría Letrada del Municipio hace saber que tal pretensión no resulta factible habida cuenta de que el art. 131 del Decreto N° 292/72, reglamentario de la ley de Contabilidad N° 6, establece que "...en ningún caso de se incluirán en los contratos clausulas que obliguen al Estado al pago de tasas, contribuciones, impuestos o gravámenes... que incidan sobre el bien arrendado...",

Que en virtud de lo expuesto, con fecha 25 de marzo de 2010, se remite el expediente a Fiscalía Legal para dictaminar, elevando las actuaciones a la Auditora Legal Dra. Ana Laura Sanchez Santos a fin de que emita el pertinente dictamen,

Que con fecha 26 de abril de 2010, la Auditora Legal emitió el Dictamen N° 11 considerando que no corresponde el pago de la tasa de servicio de agua del edificio locado por parte de este Tribunal de Cuentas Municipal en virtud de lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 292/72 de la Ley de Contabilidad N° 6, en el art. 34 inc. 131, dado el carácter de tasa establecido en la Ordenanza N° 627/1993 y sus modificatorias, en el título XV, Tasa por Servicios de Obras Sanitarias, art. 20.-

Que en los fundamentos del dictamen expresa que "...en primer lugar debe considerarse lo previsto en la Ordenanza N° 627/1993 y sus modificatorias, en el título XV, Tasa por Servicios



de Obras Sanitarias, art. 20 prevé que “...Fijanse las siguientes tarifas bimestrales por metro cuadrado de superficie de terreno o superficie cubierta, según corresponda...”.

Que continua fundamentando que “...de la normativa citada precedentemente, se desprende que el servicio de agua a la hora de la retribución es considerado tasa. Al respecto, el doctrinario Horacio Rosatti, en su obra *Tratado de Derecho Municipal*, tomo II, Editorial Rubinzal – Culzoni, página 132, citando a De Juano, define que la tasa “...es el recurso derivado consistente en la suma de dinero que se cobra por el sujeto activo de la obligación tributaria (sea la Nación, las provincias, las comunas o las entidades autárquicas) a las personas que se benefician particularmente por la prestación de un servicio público divisible, coactivo o libre, por el reconocimiento de una ventaja diferencial basada en la concesión de un beneficio o por el uso del dominio público a través de un medio especial...”. Asimismo, el autor mencionado *ut supra*, cita otras definiciones como la de Guillermo Ahumada, *Tratado de Finanzas públicas*, Tomo I, página 240, que dice que “...la tasa es un derecho que se percibe por el Estado como persona soberana, por servicios o prestaciones especiales o individualizables, de carácter jurídico administrativo, organizados con fines colectivos y que lo paga el usuario a su solicitud”; o la de Rafael Bielsa, *Derecho Administrativo*, editorial Depalma, Tomo IV, página 578, que dice que “... la tasa es la cantidad de dinero que percibe el Estado... en virtud y con motivo de la prestación de un determinado servicio o un uso público, o de una ventaja diferencial, proporcionada por ese servicio o uso...”.

Que siguiendo su análisis la Auditora Legal en relación a lo expuesto precedentemente, citando a “...Miguel S. Marienhoff, en su obra *Tratado de Derecho Administrativo*, Editorial Abeledo Perrot, 2005, Tomo II, página 122, entiende que “...por retribución de un servicio público se entiende lo que el administrado debe pagar a quien realiza el servicio, por la prestación que recibe del mismo. La expresada retribución se refiere, pues, al precio o a la tasa del servicio. Quedan entonces excluidos de dicha noción los servicios públicos cuya prestación se retribuye mediante el impuesto, como ocurriría, por ejemplo, con el servicio de la defensa nacional; en tales supuestos no puede hablarse, técnicamente, de retribución del servicio, pues en casos no existe precio ni tasa. Si no hay precio o tasa no hay, jurídicamente, retribución del servicio. Los servicios públicos cuyos gastos se cubren con el impuesto, técnicamente no los abona o paga el usuario, sino la comunidad...”. El precio o tasa, en definitiva es lo que, concretamente, se abona o paga por la utilización de un servicio público. Ambos serían especies del género retribución. A criterio de Miguel S. Marienhoff, “...la tasa es la retribución correspondiente a los servicios públicos cuya utilización es legalmente obligatoria para el administrado, por ejemplo los servicios que presta la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, los servicios municipales de alumbrado, barrido y limpieza, etc...”.

Que por lo cual, en referencia al pago del servicio de agua entra en contradicción con lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 292/72 de la Ley de Contabilidad N° 6, en el art. 34 inc. 131.



Que en virtud de lo expuesto y teniendo en consideración que existe coincidencia con lo dictaminado por Auditoría Legal, y que los suscriptos están facultados para el dictado del presente acto administrativo, en virtud del Art. 10° del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas Municipal en el Anexo I, es que se procede a dictar el presente acto administrativo

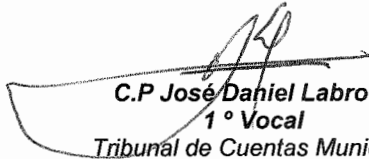
Por ello:

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE**

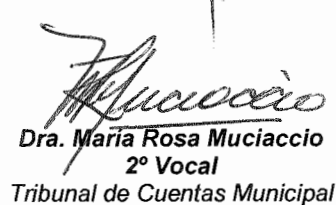
ARTICULO 1°.- ADHIÉRASE en todos sus términos al Dictamen N° 11 emitido por la Dra. Ana Laura Sánchez Santos con fecha 26 de abril de 2010, el cual se agrega a la presente.

ARTICULO 2°.- REGÍSTRESE. Notificar con copia de la presente Resolución y del Dictamen a la Directora de Administración C.P. Beatriz Mullins y a los propietarios de los inmuebles. Comunicar, publicar y cumplido, archívese.

RESOLUCION T.C.M. N° 155 / 2010.



C.P. José Daniel Labroca
1° Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal



Dra. María Rosa Muciaccio
2° Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal



C.P. Miguel A. Vázquez
Presidente
Tribunal de Cuentas Municipal

